

INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez fenecido en silencio el término de emplazamiento y con memorial de la parte actora. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que feneció en silencio el término de emplazamiento para efectos del ejercicio de defensa que se le asiste a los herederos indeterminados del señor **EMILIO QUINTERO MALDONADO** (q.e.p.d.), se dispone designar como **CURADORA AD –LITEM** para que ejerza su la defensa, a la doctora **CRISTINA FERRO BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía 52.503.203 y Tarjeta Profesional N° 169.640 del C.S. de la J.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

De otra parte, como quiera que a la fecha no se tiene certeza de que la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, haya recibido efectivamente la notificación ordenada dentro de este asunto, por Secretaría, procédase a efectuar la notificación desde el correo electrónico institucional, teniendo como derroteros la norma especial que rige este trámite y los artículo 610 y ss. Del Código General del Proceso. Una vez, cumplido lo anterior y vencidos los términos vuélvase las diligencias para tomar la decisión que corresponde.

Finalmente, sobre el memorial aportado por la togada de la parte actora, se encuentra pertinente resaltar que el estadio procesal oportuno con el que cuentan los demandantes para manifestar la identidad del predio o aportar medios que pretendan hacer como pruebas son la demanda, su subsanación o reforma, por lo tanto, lo allegado se incorporará al plenario solamente con fines informativos.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', followed by a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 201600348 00

Demandante: Sandra Milena Rincón Mora

Demandados: Ana Isabel Guacaneme y otro

INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con petición de medidas cautelares. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Previo a decretar la cautela solicitada, en virtud del parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** al togado de la parte actora que informe las direcciones de correo electrónico autorizadas por las entidades bancarias para efectos de notificarles los oficios que eventualmente se emanen para comunicarles el embargo y retención de dineros.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MA' followed by a stylized flourish.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con publicación en radio, valla y solicitud de emplazamiento. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero, manifestar que el Despacho observa que tanto la valla como la publicación en radio hechas por la parte, tienen un yerro que eventualmente puede acarrear vicios en el procedimiento por indebida notificación, como quiera que se aduce que la demanda se dirige solamente contra personas indeterminadas, obviando que en auto del 02 de julio de 2020 se ordenó integrar el contradictor en relación con la parte pasiva, conforme a la información de la ORIP de Zipaquirá sobre los titulares de derechos reales del predio objeto de Litis.

De otra parte, sobre la petición de emplazamiento, se tiene que la notificación es un acto procesal integral, en ese sentido, para el caso que nos ocupa éste se surte en relación con las personas indeterminadas y determinadas, tal como se dispuso en auto del 30 de agosto de 2017 y del 02 de julio de 2020, así las cosas, de lo obrante en el expediente se observa que la parte actora inició la notificación bajo las normas del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, en virtud del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, la notificación deberá continuarse conforme a la ley vigente de cuando ésta se ordenó e inició, es decir, el Código General del Proceso, máxime cuando en el inciso primero de este auto de advirtieron irregularidades.

Aunado a lo anterior, previo a proceder a ingresar al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el plenario deberán constar las fotografías de la valla, las publicaciones de prensa y radio, todo lo anterior *con la información correspondiente al proceso*.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 201800326 00

Demandante: María Helena Rojas Moreno

Demandada: Ana Ilcy Rodríguez Gutiérrez

INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con petición de la demandante respecto a la entrega de depósitos judiciales. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se accede a la petición elevada por la parte demandante, de conformidad al artículo 447 del Código General del Proceso, en consecuencia es del caso **ORDENAR** que por Secretaría se **HÁGASE LA ENTREGA** de los depósitos judiciales que obren en razón a este asunto, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

Juez

Clase de proceso: Pertenencia de menor cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201800404** 00

Demandante: Adolfo José Aristizabal Taylor

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Rosalía Poveda y otros.

INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez informado que feneció en silencio el término de emplazamiento. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**TÉNGASE** que el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, venció en silencio.

Ahora bien, en consecuencia de lo antes referido, esta oficina judicial, dispone **designar CURADORA AD –LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses de los demandados determinados e indeterminados, a la doctora **LILIANA DEAZA MORA** portadora de la Tarjeta Profesional N° 278.831 del C. S. de la J., quien podrá ser contactada al correo electrónico [lilianadeazam@gmail.com](mailto:lilianadeazam@gmail.com), de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensora de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MH', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy catorce (14) de abril dos mil veintiuno (2021) siendo las dos de la tarde (2:00 P.M.), pasa al despacho del señor juez conforme a las indicaciones dadas. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**TENIENDO EN CUENTA** que el país está empezando a afrontar el tercer pico de contagios y una vez consultada la página <http://saga.cundinamarca.gov.co/apps/covid/> en la que se observa un reporte alto de casos activos de personas contagiadas con COVID – 19 en este municipio, en virtud de los acuerdo del Consejo Seccional de Cundinamarca, se dispone suspender la diligencia programada para el día quince (15) de abril hogaño, con el ánimo de prevenir una alta confluencia de personas al predio objeto de Litis, que pueda llegar a ser foco de contagios.

En consecuencia, se fija como fecha para la realización de la diligencia el **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. No obstante, en caso de que para ese día el país, el departamento o la localidad continúen afrontando un alto grado de contagios, anticipadamente se informará a las partes e intervinientes y se acordará nueva fecha.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line drawn through it.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

Juez

Clase de proceso: Pertenencia de menor cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201800404** 00

Demandante: María Cristina Hernández Rubiano

Demandados: herederos determinados e indeterminados de Gratiniano Bueno Valenzuela y otros

INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez con publicación de prensa y radio, allegadas por la parte actora. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**INCORPORESE** las publicaciones de prensa y radio allegadas por la parte actora. De otro lado, se queda a espera del impulso de la parte actora en el sentido de aportar las fotografías de la valla y el cumplimiento del artículo 6 del Acuerdo N° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez descrito oportunamente el traslado otorgado en auto anterior y con memorial de la demandada. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**TÉNGASE EN CUENTA** que durante el término de traslado del avalúo del predio embargado y secuestrado la parte pasiva de la Litis no dio cumplimiento al inciso 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido de cumplir oportunamente con la carga probatoria de desvirtuar lo solicitado por el demandante, sólo hasta el 23 de marzo hogaño presentó dictamen pericial.

Aunado a lo anterior, la parte demandada tampoco incorporó el avalúo comercial en el término indicado en el inciso 1 de la norma en cita, es decir, 20 días después de realizada la diligencia de secuestro, que fue realizada el 28 de enero de 2021.

En consecuencia, como quiera que los términos son perentorios e improrrogables, y atendiendo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se tendrá como avalúo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 176 - 115378, la suma de \$ 36'421.500,00 M/Cte.

Finalmente, **ESTESE** a la espera de impulso procesal de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Radicado: N° 257724089001 **201900252** 00  
Demandante: Silvestre Díaz Benavidez  
Demandado: Jeremias Martínez Bautista

INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez comunicando que el proceso de la referencia tiene más de un (01) año de inactividad. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de **DESISTIMIENTO TÁCITO** establecida en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 1° de la norma en cita, señala:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

En este caso particular, se admitió la demanda el día 24 de septiembre de 20199 y la fecha de la última actuación registrada es del 25 de febrero 2020.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva singular, con los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que el término de un año se encuentra ampliamente superado, en este punto, resulta importante aclarar que no se tiene en cuenta en este conteo de términos judiciales el lapso del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, época en la que trascurrió una suspensión con ocasión de la pandemia provocada por la Covid – 19.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo de alimentos, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** al demandante al pago de costas.

**TERCERO: DISPONER** el desglose para la parte ejecutante de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

**CUARTO:** Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. **REGÍSTRESE** su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez informado que feneció en silencio el término de emplazamiento. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que fenecieron los términos de emplazamiento en silencio, en virtud del inciso 4 del artículo 492 ibídem, **DESIGNAR COMO CURADORA AD – LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses de los acreedores indeterminados de la sociedad conyugal, a la doctora **MARITZA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.948.748 y Tarjeta Profesional N° 66.269 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, el Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes, quien podrá ser notificada en el correo electrónico [riveragonzalez89@gmail.com](mailto:riveragonzalez89@gmail.com).

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensora de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

De otra parte, atendiendo a la petición del togado de los interesados reconocidos y en virtud del artículo 286 del C.G.P., para todos los efectos legales téngase como causante en este asunto a la señora **MARÍA ESTER FARFÁN RUBIANO (Q.E.P.D.)**, de esta forma se entenderán corregidas aritméticamente todas las decisiones judiciales que se profirieron con anterioridad y que puedan tener algún yerro en el nombre correcto de la antes mencionada.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

Clase de proceso: Sucesión intestada  
Radicado: N° 257724089001 **201900332** 00  
Interesados: Samuel Jiménez Farfán y otros  
Causante: María Ester Farfán Rubiano (q.e.p.d.)

INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez con sustitución del poder para actuar en representación de la parte actora. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la petición allegada, por tener facultad para sustituir, de conformidad con el artículo 75 de C.G.P., se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho LAURA XIMENA SANTAMARIA ALBA en la persona de la también estudiante YADIRIS GÓMEZ FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.233.912.458 y código estudiantil N° 0602494 de la Universidad Militar Nueva Granada, en los mismos términos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez con **demanda de reconvención**, excepciones previas y de fondo, allegadas en el término oportuno. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso dar el trámite establecido en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso respecto a la demanda de reconvención para posteriormente aplicar lo normado en el 371 ibídem, de no ser porque el Despacho advierte que en virtud del numeral 1° del artículo 26 ibídem para determinar la cuantía en el presente asunto se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones, para este caso, las condenatorias que ascienden a la suma de \$ 200.000.000,00, lo que equivale aproximadamente a 227,84 SMLMV, es decir, a la mayor cuantía.

Vale la pena, traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, cuando en auto AC1399-2018 del 12 de abril de 2018, en radicado N° 11001-02-03-000-2018-00726-00 indicó que “(...) 2.2. *El artículo 27 del Código General del Proceso señala (...) que **quien comience la actuación conservará su competencia, por lo tanto, el juez (...) no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma (...)**”*

En ese sentido, en esta oportunidad se observa que le asiste el deber a este Juez de aplicar la cláusula de alteración de competencia (art. 27 C.G.P.), porque ésta se modifica en razón a la cuantía por causa de la demanda de reconvención, sin embargo, atendiendo a lo normado en el artículo 16 del C.G.P., **LO ACTUADO CONSERVARÁ VALIDEZ Y TENDRÁ QUE REMITIRSE DE INMEDIATO** al competente, es decir, al Juez Civil del Circuito de Chocontá en primera instancia (numeral 1 del art. 20 ibídem).

En ese orden de ideas, respecto a la demanda de reconvención, resulta aplicable lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso “*el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente (...)*”.

Por los motivos expuestos en este auto, al no ser competente este funcionario judicial teniendo en cuenta que el asunto propuesto en la demanda de reconvención es de mayor cuantía, de conformidad con la suma de las pretensiones alterando la competencia inicialmente asumida por la demanda primigenia, este Juzgado **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda de reconvención por falta de competencia para conocer el presente asunto.

2.- Por la alteración de la competencia, **REMÍTASE** integralmente las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, para su conocimiento.

3.- Por Secretaría **DESE** cumplimiento a lo anterior, previos registros para fines de la estadística judicial y demás constancias.

Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**

INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de abril dos mil veintiuno (2021), dando aplicación al artículo 90 del C.G.P., pasa al despacho del señor juez fenecido en silencio el término otorgado para la subsanación de la demanda. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, RECHAZAR la misma.

Por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de abril dos mil veintiuno (2021), dando aplicación al artículo 90 del C.G.P., pasa al despacho del señor juez fenecido en silencio el término otorgado para la subsanación de la demanda. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, RECHAZAR la misma.

Por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), dan cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al despacho del señor juez demanda allegada por la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR en contra de LUZ MARBY LARA GUACANEME y JOSÉ GERMAN GONZÁLEZ CASTAÑEDA, quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 047. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el sentido de donde se encuentran los originales de los documentos aportados, en virtud del artículo 245 del C.G.P.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la doctora ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO, para actuar en los términos del poder extendido por la entidad demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), dan cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al despacho del señor juez demanda allegada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de AGROKROPS S.A.S., ROBERT ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ, JAIME EDUARDO MANCERA RODRIGUEZ y NUBIA ESPERANZA SANCHEZ RODRIGUEZ quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 052. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ACLÁRESE** los números o referencias de los títulos valores pagarés base de esta acción ejecutiva, como quiera que la identificación señalada en la demanda no corresponde con los anotados en los indicados documentos.
2. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el sentido de donde se encuentran los originales de los documentos aportados, en virtud del artículo 245 del C.G.P.
3. **INDIQUESE** toda la información necesaria para la notificación de la parte demandada, esto es, domicilio exacto y correo electrónico, manifestando como se obtuvo dicha información, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, para actuar en los términos del poder extendido por la entidad demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), dan cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al despacho del señor juez demanda allegada por KAREN LISETH CASTRO PINEDA en representación de sus menores hijos D.D.A.C. y D.S.A.C. en contra de JAVIER ANDRÉS ALTAMAR BENTANCUR quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 053. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **IDENTIFIQUESE** en debida forma al contradictor, es decir, al demandado, como quiera que se advierte una inconsistencia en su nombre que eventualmente puede viciar el trámite.
2. **ALLEGUESE** en formato digitalizado la primera copia autentica del título ejecutivo base de la presente acción (acta de conciliación), por ser uno de los requisitos legalmente establecidos, en los artículos 422 y 430 del C.G.P. y el artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
3. **ACLÁRESE** la razón por la cual para los años 2019 y 2020 se reclama una cuota de alimentos diferente a la que corresponde por los dos menores conforme al incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente.
4. **MANIFIESTESE** bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del demandado, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, **ALLEGUESE** prueba siguiera sumario de haber dado cumplimiento a lo contenido en el artículo 3 ibídem.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a KAREN LISETH CASTRO PINEDA, para actuar en nombre de sus menores hijos D.D.A.C. y D.S.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line underneath.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), dan cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al despacho del señor juez demanda allegada por JOSÉ EDGAR BENAVIDES MORENO cuyo causante es LUIS FELIPE BENAVIDES CORTÉS (q.e.p.d.), quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 054. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **MANIFIÉSTESE** al Despacho lo que en derecho corresponda respecto a la liquidación de la sociedad conyugal del causante con la señora **MARÍA FLOREMI**A MORENO GOMEZ
2. **INDIQUESE** de forma expresa el último domicilio del causante.
3. **ALLÉGUESE** avalúo catastral del predio aludido en el inventario relicto de bienes, para el año 2021, expedido por la autoridad competente, esto es, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.
4. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el sentido de donde se encuentran los originales de los documentos aportados, en virtud del artículo 245 del C.G.P.
5. **INDIQUESE** toda la información necesaria para la notificación de los demás legitimados para hacerse parte en calidad de herederos, esto es, domicilio exacto y correo electrónico, manifestando como se obtuvo dicha información, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.
6. **ALLEGUESE** poder otorgado por el demandante conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir, documento que contenga antefirma del poderdante y un mensaje de datos transfiriéndolo al correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, poder presentado personalmente o con autenticación de la firma ante una notaría.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), dan cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al despacho del señor juez demanda allegada por LUZ MARIBEL PEÑA VALERO en representación de su menor hijo J.D.R.P. en contra de EDWIN ALONSO MALAGÓN VELÁSQUEZ quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 056. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Como quiera que la obligación del demandado conforme al título ejecutivo aportado, es la de suministrar 03 mudas de ropa anuales al menor J.D.R.P. por un valor mínimo de \$ 200.000 cada una, suma que incrementa conforme al salario mínimo legal vigente, **ALLEGUESE** medio probatorio que dé sustento a las pretensiones relacionadas con este aspecto; o en su defecto, **ADECUESE** el libelo introductorio.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la señora LUZ MARIBEL PEÑA VALERO para actuar en representación de su menor hijo J.D.R.P.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202100056** 00

Demandante: Luz Maribel Peña Valero

Demandado: Pedro José Romero Torres

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía  
Radicado: N° 257724089001 202100057 00  
Demandante: José Ricardo Moncada Sánchez  
Demandados: Maribel del Rosario Rivera Jiménez y otro

INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), dan cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al despacho del señor juez demanda allegada por JOSÉ RICARDO MONCADA SÁNCHEZ en contra de MARIBEL DEL ROSARIO RIVERA JIMÉNEZ y LUIS BENIGNO MONCADA BALLÉN, quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 057. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ACLÁRESE** el libelo introductorio en el sentido de precisar quién ostenta la calidad de demandante y **APORTESE** los datos para sus respectivas notificaciones. Lo anterior, porque se advierte una incongruencia entre el poder, hechos y pretensiones en relación con el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor HECTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ, para actuar en los términos del poder extendido por el demandante.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

Clase de proceso: Existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho  
Radicado: N° 257724089001 202100058 00  
Demandante: Luz Marina Soche Bautista  
Demandado: José del Carmen Soche

INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), dan cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al despacho del señor juez demanda allegada por LUZ MARINA SOCHE BAUTISTA en contra de JOSÉ DEL CARMEN SOCHE, quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 058. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso dar el trámite establecido en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, de no ser porque el Despacho advierte que en la presente demanda interpuesta por LUZ MARINA SOCHE BAUTISTA las pretensiones se relacionan con la unión marital de hecho, sí bien en virtud del artículo 28 del C.G.P. le asiste razón al togado del actor en fijar la competencia en este Juzgado, lo cierto es que el factor territorial se subordina a la *materia* y el valor (inc. 2 art. 29 del C.G.P.).

En ese sentido, teniendo en cuenta el artículo 22 del C.G.P. en su numeral 20, se puede establecer que le corresponde en primera instancia a los jueces de familia la competencia para resolver asuntos litigiosos que sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso *“el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente (...)”*.

Por los motivos expuestos en este auto, al no ser competente este funcionario judicial teniendo en cuenta que el asunto que se debate en este litigio es de mayor cuantía, de conformidad con la suma de las pretensiones, este Juzgado **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer el presente asunto.

2.- **REMÍTASE** las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá, para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

Clase de proceso: Existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho

Radicado: N° 257724089001 202100058 00

Demandante: Luz Marina Soche Bautista

Demandado: José del Carmen Soche

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía  
Radicado: N° 257724089001 **202100060** 00  
Demandante: Ana Rosa Malagón González  
Demandada: Diana Marcela López Tabares

INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), dan cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al despacho del señor juez demanda allegada por ANA ROSA MALAGÓN GONZÁLEZ en representación de sus menores nietos E.A.C.L. y E.D.C.L. en contra de DIANA MARCELA LÓPEZ TABARES quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 060. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ACLÁRESE** la razón por la cual para los años 2016 y 2017 se reclama una cuota de alimentos diferente a la que corresponde por los dos menores conforme al incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente.
2. Como quiera que la obligación del demandando conforme al título ejecutivo aportado, es la de suministrar 03 mudas de ropa anuales a los menores E.A.C.L. y E.D.C.L. por un valor mínimo de \$ 100.000 cada una, suma que incrementa conforme al salario mínimo legal vigente, **ALLEGUESE** medio probatorio que dé sustento a las pretensiones relacionadas con este aspecto; o en su defecto, **ADECUESE** el libelo introductorio.
3. Dada la extensión de la vereda Cacicazgo de esta localidad, con el ánimo de prevenir futuras nulidades, **INDIQUESE** el lugar concreto de notificación de la señora DIANA MARCELA LÓPEZ TABARES.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la señora ANA ROSA MALAGÓN GONZÁLEZ para actuar en representación de sus menores nietos E.A.C.L. y E.D.C.L.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), dan cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al despacho del señor juez demanda allegada por VÍCTOR FRANCISCO GÓMEZ BENAVIDES en representación de sus A.D.G.B. y EDUAR BENJAMIN GÓMEZ VÁSQUEZ en contra de ROSA EMMA VÁSQUEZ ZAMORA quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 063. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Como quiera que del registro civil de nacimiento se advierte que EDUAR BENJAMIN GÓMEZ VÁSQUEZ ya es mayor de edad **ALLEGUESE** poder conferido por aquél a efectos del derecho de postulación, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 o en su defecto, poder presentado personalmente o con autenticación de la firma ante una notaría.
2. **ALLEGUESE** en formato digitalizado en formato totalmente legible la primera copia autentica del título ejecutivo base de la presente acción (acta de conciliación), por ser uno de los requisitos legalmente establecidos, en los artículos 422 y 430 del C.G.P. y el artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
3. **ALLEGUESE** poder otorgado por el demandante conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir, documento que contenga antefirma del poderdante y un mensaje de datos transfiriéndolo al correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, poder presentado personalmente o con autenticación de la firma ante una notaría.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), dan cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al despacho del señor juez demanda allegada por WILSON ENRIQUE JIMÉNEZ AYALA en contra de JOSÉ TEODORO CASTRO CASTILLO quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 061. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo relatado en el hecho 6° de la demanda y conforme al título ejecutivo aportado, **ADECUESE** la pretensión 1ª, en el sentido de precisar con exactitud la suma de dinero que se reclama al demandado.
2. **ALLEGUESE** en formato digitalizado la primera copia autentica del título ejecutivo base de la presente acción (acta de conciliación), por ser uno de los requisitos legalmente establecidos, en los artículos 422 y 430 del C.G.P. y el artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
3. **ALLEGUESE** poder otorgado por el demandante conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir, documento que contenga antefirma del poderdante y un mensaje de datos transfiriéndolo al correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, poder presentado personalmente o con autenticación de la firma ante una notaría.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

La suscrita, hace constar que los autos que anteceden son notificados mediante la siguiente anotación de estado:



**Firmado Por:**

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed574ea733fe2abae6c68c34e0bd1aebcc089acd776dd910520d6f01b80dac1**  
Documento generado en 16/04/2021 09:24:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**